

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 809 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 74.3 literales a) y b) de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numerales 1 y 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación recibida el 21 de abril de 2003, con radicación interna No. 200331216, el representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de la Costa - COSTATEL S.A. E.S.P., en adelante COSTATEL, solicitó la intervención de la CRT en la solución del conflicto surgido entre dicha empresa y CELCARIBE S.A., en adelante CELCARIBE y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM, en virtud de la interconexión indirecta existente entre COSTATEL y CELCARIBE, cuyo operador de tránsito es TELECOM.

En dicha comunicación, COSTATEL solicitó a la CRT que: i) Defina quién es el responsable del pago de los cargos de acceso por el uso de la red de dicha empresa, ii) Ordene al operador responsable, la devolución de la tarifa a los usuarios de COSTATEL correspondiente al cobro de la llamada de larga distancia, cuando realizan una llamada celular, desde junio del 2000 hasta la fecha, y iii) Ordene a los operadores TELECOM y/o CELCARIBE, que cobren una tarifa única por la llamada de la red de COSTATEL hacia CELCARIBE, que utiliza la red de TELECOM, por cuanto en la actualidad por una misma llamada se le factura a los usuarios de COSTATEL dos llamadas, una celular y otra de larga distancia.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por COSTATEL a TELECOM y CELCARIBE, tal como consta en los folios 11 al 13 del expediente 3000-4-2-60. Dentro del término legal, TELECOM dio respuesta mediante comunicación del 9 de mayo de 2003 (recibida en la CRT el 9 de mayo, con radicación interna No. 200331403), en la cual solicitó a la CRT desestimar por improcedentes las pretensiones de COSTATEL, en lo que hace referencia a responsabilidades de TELECOM y ordenar la realización de las conciliaciones de que tratan los contratos de interconexión, la entrega a TELECOM de los valores que a su favor resulten de éstas, así como, el corte del servicio de los usuarios en mora de pagar los servicios prestados por TELECOM.

CELCARIBE, por su parte, presentó sus observaciones a las pretensiones de COSTATEL mediante comunicación del 12 de mayo de 2003 (recibida en la CRT en la misma fecha, con radicación interna No. 200331421).

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación, tal y como consta en los folios 59, 60 y 61 del expediente 3000-4-2-60, la cual tuvo lugar el 6 de junio de 2003; en la mencionada audiencia, las partes se ratificaron en sus ofertas finales sin que fuese posible llegar a acuerdo alguno, por lo que corresponde a la CRT decidir de fondo en el presente caso. Así mismo, en la mencionada audiencia, COSTATEL aportó documentos relacionados con el conflicto, con sus respectivos anexos, tal y como consta en los folios 63 a 86 del expediente 3000-4-2-60.

2. COMPETENCIA DE LA CRT

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74.3, literales a) y b) de la Ley 142 de 1994 y los numerales 1 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la CRT tiene como función principal, la de promover la competencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, para lo cual puede dirimir los conflictos de interconexión que se presenten entre operadores.

De acuerdo con las disposiciones normativas antes indicadas, es claro que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es competente para decidir de fondo sobre el conflicto surgido entre COSTATEL, CELCARIBE y TELECOM. Lo anterior, no obsta para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de su función de vigilancia y control del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos (Ley 142 de 1994 en su artículo 79, numeral primero, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001), adelante las actuaciones administrativas que considere pertinentes.

Teniendo claro lo anterior, es importante mencionar que en virtud de las funciones otorgadas por la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, tanto a las Comisiones de Regulación como a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la CRT se abstendrá de resolver sobre las pretensiones relacionadas directamente con los usuarios de COSTATEL, lo cual correspondería resolver a la SSPD y no a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. De hacerlo, la CRT estaría usurpando las competencias de otro órgano estatal.

Con relación al argumento de COSTATEL en cuanto al posible incumplimiento de CELCARIBE de los artículos 48 y 49 del Decreto 741 de 1993 y el contrato de concesión, la entidad competente para decidir sobre este aspecto es el Ministerio de Comunicaciones, razón por la cual, la CRT dará traslado a dicha entidad, para que tome las acciones que considere pertinentes.

3. POSICIONES DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades concedidas, las empresas en conflicto sustentaron sus posiciones. Con el fin de dar claridad a los argumentos de cada una de las partes se seguirá el siguiente orden, así:

3.1 COSTATEL

3.1.1 Cargos de acceso por remuneración de la red

COSTATEL en su solicitud inicial, pide a la CRT se defina, desde octubre del 2000, quién es el responsable del pago de los cargos de acceso por el uso de la red de COSTATEL para el tráfico entrante y saliente desde y hacia, la red de Telefonía Móvil Celular (TMC) de CELCARIBE, para lo cual utilizan a TELECOM como operador de tránsito.

Indica COSTATEL que por las llamadas de sus usuarios, que tienen como destino la red de TMC de CELCARIBE, a COSTATEL no se le reconoce el correspondiente cargo de acceso a la tarifa y condiciones correspondientes a los cargos de acceso celular.

3.1.2 Facturación de los usuarios de Costatel

COSTATEL afirma que *"...a los usuarios de la TPBC de COSTATEL, cuando realizan una llamada a la red de TMC de CELCARIBE, se les cobra por parte de Telecom por un solo servicio dos llamadas, una primera de TMC por parte de Celcaribe, y la segunda llamada de TPBCLD a favor de Telecom."*

Adicionalmente menciona que, TELECOM y CELCARIBE, se han negado a suspender tal práctica que va contra el elemental principio de la integralidad de la tarifa.

3.2 TELECOM

3.2.1 Cargos de acceso por remuneración de la red

TELECOM manifiesta que la interconexión sobre la cual se determina los cargos de acceso, es la existente entre dicha empresa, como operador de TPBCLD y COSTATEL como operador de TPBCL tomando como base los contratos de interconexión suscritos entre COSTATEL y TELECOM, esta última empresa afirma que como operador de larga distancia debe pagar los cargos de acceso en sentido entrante y saliente cuando haga uso de la red de COSTATEL y que en el conflicto en desarrollo, TELECOM ha cumplido con dicha obligación.

Por otra parte, TELECOM explica que el contrato de interconexión no prevé el pago de cargos de acceso diferenciales por tipo de servicio, sea éste móvil, de datos, etc. TELECOM concluye que el cargo de acceso tiene un valor único que era el señalado en la regulación vigente para los operadores de larga distancia en la época de suscripción del contrato y, en la actualidad, el previsto por la Resolución CRT 463. Continúa TELECOM indicando que si hubiera un cargo de acceso diferencial para móvil, éste no debe ser asumido por TELECOM, sino por el móvil, en este caso CELCARIBE.

Adicionalmente, TELECOM menciona que a la fecha COSTATEL no ha conciliado con dicho operador el valor de los cargos de acceso pues, según COSTATEL, se le deben pagar además del cargo de acceso acordado en el contrato, un valor adicional equivalente al que remuneraban los operadores móviles en sus interconexiones directas.

Por lo anterior, indica TELECOM que las conciliaciones con COSTATEL se encuentran atrasadas y esta última retiene los valores a favor de TELECOM resultantes de las respectivas conciliaciones.

3.2.2 Utilización de la red de larga distancia

Teniendo en cuenta que las llamadas originadas en un usuario de COSTATEL son enrutadas por dicha empresa a TELECOM, con quien tienen interconexión directa en Santa Marta y TELECOM posteriormente las entrega para la terminación en la red móvil de CELCARIBE, con quien tiene interconexión en Barranquilla, existe un trayecto de la llamada entre Santa Marta y Barranquilla en el cual hay una llamada de larga distancia de TELECOM.

Para TELECOM, las llamadas originadas por un usuario de COSTATEL hacia CELCARIBE tienen un tramo de larga distancia y son enviadas por TELECOM a CELCARIBE para su pago: *"...a través de un archivo que contiene un registro detallado del tráfico cursado por su red de larga distancia, las cuales son canceladas por CELCARIBE a TELECOM a los valores definidos en los contratos anteriores. Nótese que en la relación de llamadas contenidas en las facturas aportadas por COSTATEL la descripción aparece como LDTEL CEL, el cual hace referencia a la larga distancia de TELECOM que comercializa CELCARIBE"*

OB
75

em

3.2.3 Facturación a los usuarios de COSTATEL

TELECOM considera que en virtud de los contratos C-006-02 y C-0018-00 no debe cobrar, a los usuarios de COSTATEL las llamadas de larga distancia que tienen como destino la red móvil de CELCARIBE, y que la remuneración por el uso de la red de TELECOM es a cargo de CELCARIBE, y no de los usuarios de COSTATEL, aun cuando considera que en un tramo de las redes de COSTATEL y CELCARIBE existe una llamada de larga distancia.

Finalmente, TELECOM manifiesta que no tiene la obligación de pagar los costos de facturación a COSTATEL, pues no están cobrando su larga distancia a los usuarios de dicha empresa y es CELCARIBE quien envía las cintas con la información sobre el tráfico a facturar por parte de COSTATEL.

3.3 CELCARIBE

3.3.1 Cargos de acceso por remuneración de la red

Afirma CELCARIBE que en la regulación y en el contrato de facturación, distribución y recaudo, celebrado el 15 de mayo de 2000 entre esta empresa y COSTATEL, está claro que la responsabilidad por el pago de cargos de acceso a COSTATEL, recae en TELECOM, que en su condición de operador de larga distancia permite la interconexión indirecta entre CELCARIBE y COSTATEL.

3.3.2 Facturación a los usuarios de COSTATEL

En relación con los usuarios de COSTATEL, CELCARIBE manifiesta que en ningún momento se han cobrado dos llamadas o ha existido una doble tarifa por la misma llamada, sino que simplemente, se han discriminado los cargos que hacen parte de la tarifa que debe pagar el usuario.

CELCARIBE expresa que celebró con TELECOM un contrato de otorgamiento de descuentos por el uso de los servicios de la red de TMC de CELCARIBE y de la red TPBCLD de TELECOM y, que dicho contrato se suscribió con el propósito de evitar que los cargos por el uso de la red de TELECOM, cuando éste actuaba como operador de tránsito, fueran facturados al usuario en fecha posterior a aquella en que aparecía facturado el uso de la red del operador celular. Como consecuencia de este acuerdo, el operador celular comenzó a conciliar con el operador de tránsito los valores a pagar por el uso de su red y comenzó a enviar al operador local, los cargos de tiempo al aire y transporte de llamada que son los componentes de la tarifa por el uso de la red celular, para que éste los facturara a sus usuarios. Con este esquema se garantizaba que en una misma fecha se cobrara al usuario de la RTPBCL todos los cargos en que había incurrido cuando realizaba una llamada hacia la red de un operador celular.

Visto lo anterior, según lo expresa CELCARIBE, *"es claro que a los usuarios de RTPBCL en ningún momento se le ha cobrado dos llamadas o una doble tarifa como erróneamente lo presenta el apoderado de COSTATEL. Simplemente y dependiendo de la fecha, en la factura del usuario ha aparecido de manera discriminada o no discriminada, la tarifa por la llamada celular. Por consiguiente CELCARIBE no debe realizar ninguna devolución a los usuarios de la RTPBCL de COSTATEL"*.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

I. NATURALEZA DEL SERVICIO

Antes de entrar a analizar las posiciones de las partes a la luz del marco normativo, es necesario aclarar la naturaleza del servicio que se presta con ocasión de las llamadas cursadas entre la red de COSTATEL y la red de CELCARIBE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 741 de 1993, "El servicio de telefonía móvil celular, es técnicamente un servicio básico de telecomunicaciones, que proporciona en sí mismo capacidad completa, incluidas las funciones del equipo terminal, para la comunicación entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y los usuarios de ésta, según las reglas establecidas en el Capítulo V de este reglamento. Para efectos del presente Decreto, es usuario móvil el que se sirve de una red de telefonía móvil celular."

Lo anterior significa, que el concepto del servicio de TMC no solo comprende las comunicaciones que se cursen entre sí usuarios de la RTMC, sino que, por virtud de la normativa, se extiende a las llamadas que se cursen entre éstos y los usuarios de la RTPBC, sin importar el sentido de la llamada, ya sea que ésta se origine en el terminal fijo o móvil. Es por esta circunstancia que se sostiene que las comunicaciones en que intervenga un terminal celular constituyen un servicio de telefonía móvil celular¹.

2. INTERCONEXIÓN INDIRECTA

En el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una interconexión indirecta. En efecto, desde el año 2000, **COSTATEL** ha recibido y generado llamadas celulares que tienen como origen y destino la red de **CELCARIBE** y que, según documentación y manifestaciones de los tres operadores involucrados en el conflicto, para la transmisión de esas llamadas se ha usado la red de larga distancia de **TELECOM**, lo cual constituye una interconexión indirecta, en la cual **CELCARIBE** y **TELECOM** no han establecido ningún tipo de condiciones de remuneración, sin atender lo dispuesto por el artículo 1.3.30. de la Resolución 087 de 1997, el cual antes de la modificación de la Resolución 469 de 2002 indicaba:

1.3.30. Interconexión Indirecta: Es aquella interconexión que no es directa, por lo cual se hace a través de uno o varios operadores de tránsito, previa la celebración de los contratos y acuerdos de interconexión que sean del caso.
(El subrayado es nuestro)

Pese a lo dispuesto por el mencionado artículo, desde octubre del año 2000 los operadores involucrados en el presente conflicto han permitido el tráfico del servicio celular a través de la red de larga distancia de **TELECOM** y, según lo detallado en el expediente de la presente actuación administrativa, en ningún momento, alguno de los operadores se opuso a esta situación. Al contrario, antes de iniciarse el transporte de las llamadas celulares de **CELCARIBE** hacia la red de **COSTATEL** utilizando la red de larga distancia de **TELECOM**, **CELCARIBE** y **COSTATEL** celebraron un acuerdo de facturación donde pactan que los cargos de acceso tanto para llamadas entrantes como salientes causados a favor de **COSTATEL** serían pagados por **TELECOM**.

De otro lado, para la fecha de entrada en funcionamiento de la interconexión indirecta en conflicto, **TELECOM** debió realizar las adecuaciones técnicas necesarias para que sus centrales identificaran la numeración del servicio de telefonía móvil celular y de esa forma transportaran el tráfico generado por la interconexión; así, **TELECOM** al efectuar tal conducta dio su consentimiento para que se cursaran llamadas celulares a través de su red de larga distancia.

De esta forma, si bien los operadores han permitido las comunicaciones entre los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones, no han hecho lo propio para que las obligaciones financieras que tiene cada uno, con ocasión de la interconexión indirecta, no afecten al usuario del servicio de telecomunicaciones y desmejoren de alguna forma la prestación del servicio de los operadores en conflicto.

Por lo anterior, la CRT debe entrar a definir las condiciones que comportan este tipo de interconexión y, de esta forma, salvaguardar el derecho de los usuarios a gozar de la prestación del servicio de telecomunicaciones y propender por la competencia en el sector, evitando conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas.

¹ Concepto de la CRT contenido en la resolución CRT211 de 2000

3 CARGOS DE ACCESO

Una vez aclarada la naturaleza del servicio que se presta con ocasión de la interconexión indirecta entre las redes de **COSTATEL** y **CELCARIBE**, para efectos de la decisión contenida en el presente acto administrativo, la CRT entra a definir los siguientes aspectos:

3.1. Valor de cargos de acceso en la interconexión indirecta antes de la entrada en vigencia de la resolución CRT 463 de 2001

COSTATEL en su solicitud de solución de conflicto, requiere a la CRT para que defina desde octubre del año 2000 quién es el responsable de remunerar los cargos de acceso a que tiene derecho dicha empresa por el uso de su red local.

Considera esta Comisión que en el periodo comprendido entre octubre del año 2000, hasta la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, las llamadas cursadas entre las redes de **COSTATEL** y **CELCARIBE** a través de una interconexión, por tratarse de un servicio celular, los cargos de acceso a los que tiene derecho **COSTATEL** corresponden a los establecidos en el artículo 5.10.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la Resolución CRT 253 de 2000, el cual indicaba que:

"Los operadores de Telefonía Móvil (TMC y PCS) pagarán a los operadores de TPBCL un cargo por acceso y uso de la red local, tanto en sentido entrante como saliente, por minuto cursado. Dicho cargo fue fijado en veinticuatro pesos (\$24) para Octubre de 1993 y se seguirá actualizando conforme con el índice de Actualización Tarifaria descrito en el Anexo 008."

3.2 Valor de cargos de acceso en la interconexión indirecta desde la entrada en vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001

A partir de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, **COSTATEL** tiene derecho a percibir los cargos de acceso establecidos en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997. Es de advertir que a partir de la Resolución CRT 463, los operadores de larga distancia y los operadores celulares pagan el mismo valor de cargos de acceso al acceder a una red de telefonía local.

3.3 Responsabilidad por el pago de los cargos de acceso en la interconexión indirecta antes de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002

Es necesario precisar quién debe remunerar los cargos de acceso a que tenía derecho **COSTATEL**, por el uso de la red local con ocasión de la interconexión indirecta entre este último operador y **CELCARIBE**, en la cual el operador en tránsito es **TELECOM**, antes de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002.

A diferencia de lo dispuesto por la Resolución CRT 469 de 2002, la Resolución CRT 087 de 1997 no estableció quién era el responsable de los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de una interconexión indirecta. Aunque se podría pensar que estamos frente a un vacío en la regulación respecto a este tema, en opinión de la CRT este vacío existe sólo en apariencia.

Establecido como quedó anteriormente, en la presente actuación administrativa nos encontramos frente a un servicio de telefonía móvil celular, de lo que resulta que el operador autorizado del servicio con quien el usuario establece un vínculo contractual de prestación de servicios de telecomunicaciones, es el habilitado para la prestación de los servicios de TMC, para este caso, **CELCARIBE**, quién al ejercer el derecho a interconectarse debe reconocer una contraprestación, la cual se traduce en asumir los costos de la interconexión y observar los principios básicos de interconexión de acceso igual - cargo igual y remuneración por el uso de la red.

OB
18

21

Así, en el caso que nos ocupa quién está llamado a pagar los cargos de acceso desde octubre del año 2000 hasta la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002 es CELCARIBE.

3.4. Responsabilidad por el pago de los cargos de acceso en la interconexión indirecta después de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002

El artículo 4.2.1.4 - interconexión indirecta de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 469 de 2002, indica en su numeral quinto que: *"el operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión."*

Así, queda claro que frente a un desacuerdo de los operadores involucrados en una interconexión indirecta, el artículo aplicable es el mencionado en el párrafo anterior y, se concluye, que el operador que debe realizar el pago de los cargos de acceso a favor del operador de telefonía local, es el operador en tránsito, para el caso en estudio, TELECOM.

A pesar de lo anterior, es importante aclarar que quien asume la totalidad de los costos de la llamada celular es el operador de TMC responsable del servicio, en nuestro caso CELCARIBE, quien deberá remunerar a TELECOM: i) los costos en los que incurrió este último en el pago los cargos de acceso a COSTATEL con ocasión de la interconexión indirecta y ii) el uso de la red de telefonía de larga distancia.

4. Uso de la red de larga distancia

Si bien el operador en tránsito debe responder por todos los cargos que ocasiona una interconexión indirecta, lo anterior no es excusa para que el operador celular - responsable del servicio-, se escude en tal precepto para no remunerar el uso de una red que utilizó con el único fin de prestar el servicio para el cual fue habilitado. Esta Comisión reitera la obligación que tiene CELCARIBE de pagar por el uso de la red que sirve para transportar la llamada entre la red de TMC de CELCARIBE y la red de TPBCL de COSTATEL, cuyo valor debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable.

5. Facturación de los usuarios de COSTATEL

En la factura de los usuarios de COSTATEL para las llamadas salientes de la red de COSTATEL hacia la red de CELCARIBE, se establece un cobro correspondiente a la llamada celular y un cobro por el uso de la red de larga distancia de TELECOM, correspondiente a la misma llamada, tal y como consta en las copias de facturas enviadas por COSTATEL correspondientes a los folios 10, 77 al 86 del expediente 3000-4-2-60.

Por su parte, TELECOM indica que las llamadas originadas en la red de COSTATEL son enviadas por TELECOM a CELCARIBE para su pago, y que en las facturas aportadas por COSTATEL la descripción aparece como "LDTEL CEL", haciendo referencia a la larga distancia de TELECOM que comercializa CELCARIBE, en virtud de los contratos C-006-02 y C-0018-00.

Por su parte, CELCARIBE explica que en ningún momento ha cobrado al usuario dos llamadas o una doble tarifa por la misma llamada, sino que han discriminado los cargos que hacen parte de la tarifa que debe pagar el usuario y que a partir de febrero de 2002, dejaron de enviar de manera discriminada los cargos que hacen parte de la tarifa celular.

Al respecto, la CRT debe aclarar que las llamadas cursadas entre los usuarios de COSTATEL y CELCARIBE son llamadas de TMC para todos los efectos, y no pueden ser tratadas como llamadas de larga distancia por parte de TELECOM, quien simplemente presta su red en calidad de operador de tránsito. La tarifa que se cobre a los usuarios de COSTATEL debe corresponder a una llamada de TMC, en donde esté incluido el costo relacionado con el tránsito de dicha llamada a través de la red de TELECOM, en virtud del principio de integralidad de la tarifa, consagrado en el artículo 5.1.4 de la Resolución

CRT 087 de 1997, el cual dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos por concepto de la llamada.

Este principio tarifario ha regido a los servicios de telecomunicaciones desde tiempo atrás y debe ser observado por todos los operadores de telecomunicaciones ya sea en una interconexión directa o indirecta.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del posible incumplimiento por parte de TELECOM y COSTATEL al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de CELCARIBE.

De igual forma, esta entidad dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio del posible incumplimiento por parte de CELCARIBE al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de CELCARIBE.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Decreto 1615 de 2003 suprimió a la Empresa Nacional de telecomunicaciones TELECOM y ordenó su liquidación, y que en virtud de lo establecido por el artículo 8 del mencionado Decreto, y de los artículos 14 y 19 numeral 19.1. del Decreto 1616 de 2003, la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. se subroga en los contratos de interconexión y recibe el uso y goce de los bienes, activos y derechos que destinaba TELECOM para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la CRT en la parte resolutive del presente acto ordenará a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a acordar las condiciones de la interconexión indirecta motivo de este conflicto con los demás operadores involucrados, en su calidad de Gestor del Servicio de larga distancia.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar que para efectos de la interconexión entre las redes de CELCARIBE S.A. y COSTATEL S.A. E.S.P., en la cual se utiliza como operador en tránsito a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para los tráficos cursados antes de la expedición de la Resolución CRT 469 de 2002, CELCARIBE S.A. es el responsable por el pago del cargo de acceso local, por la utilización de la red de COSTATEL S.A. E.S.P. para la prestación del servicio TMC en sentido entrante y saliente. Por lo que, CELCARIBE S.A. deberá conciliar con COSTATEL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., el valor de los mencionados cargos de acceso.

PARÁGRAFO.- Los cargos de acceso deberán ser liquidados con base en los precios vigentes para esa época, los cuales se encontraban establecidos en el artículo 5.10.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la resolución CRT 253 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que a partir del establecimiento de la interconexión indirecta, CELCARIBE S.A. debe reconocer la remuneración efectiva de la red de larga distancia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., utilizada para el transporte de llamadas entrantes y salientes entre las redes de TMC de CELCARIBE S.A. y de TPBCL de COSTATEL S.A. E.S.P., observando los principios regulatorios de no discriminación y neutralidad, y remuneración del uso de la infraestructura.

ARTICULO TERCERO.- Declarar que una vez entrada en vigencia la Resolución CRT 469 de 2002, en la interconexión indirecta entre CELCARIBE S.A. y COSTATEL S.A. E.S.P., la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como operador de tránsito, está obligada a pagar los cargos de acceso que se causen.

OB
B

em

PARÁGRAFO.- La presente disposición no exime a CELCARIBE S.A. de reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. los gastos en que incurrió esta última al pagar los cargos de acceso por el uso de la red de COSTATEL S.A. E.S.P., con ocasión de las llamadas celulares entre las redes de CELCARIBE S.A. y COSTATEL S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO.- CELCARIBE S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. deberán establecer dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las condiciones mediante las cuales CELCARIBE S.A. remunerará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por los cargos de acceso generados con ocasión de la interconexión indirecta entre las redes de TMC de CELCARIBE S.A. y la RTPBCL de COSTATEL S.A. E.S.P., así como del valor por el uso de la red de larga distancia de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en virtud de contrato de interconexión en mención.

ARTÍCULO QUINTO.- Desde la fecha de ejecutoria de la presente resolución, para efectos de la facturación de la interconexión indirecta entre COSTATEL S.A. E.S.P. y CELCARIBE S.A., en la cual el operador en tránsito es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., los operadores deberán dar observancia al principio de integralidad de la tarifa.

ARTÍCULO SEXTO.- Los operadores de telecomunicaciones a los que se refiere la presente resolución, están en la obligación de procurar la permanente interconexión entre sus redes, de manera que no podrán interrumpir la misma, sino únicamente en los casos que permite las normas vigentes y de conformidad con los procedimientos allí previstos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento de Ministerio de Comunicaciones, el argumento de COSTATEL S.A. E.S.P., en cuanto al posible incumplimiento por parte de CELCARIBE S.A. de los artículos 48 y 49 del Decreto 741 de 1993 y el contrato de concesión.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio del presunto incumplimiento por parte de CELCARIBE S.A. al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL S.A. E.S.P. y cuyo destino es la red de CELCARIBE S.A.

ARTÍCULO NOVENO Poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del posible incumplimiento por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COSTATEL S.A. E.S.P. al principio regulatorio de integralidad de la tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de CELCARIBE.

ARTÍCULO DECIMO. - Notificar personalmente a los representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de la Costa -COSTATEL S.A. E.S.P., Empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM en Liquidación, CELCARIBE S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 AGO 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


CARLOS HERRERA BARROS
Director Ejecutivo (E)

ZCV/ALL/AFQ

CE. 15/08/03
C.E.E. 15/08/03
S.C. 20/08/03
Expediente 3000-4-2-60